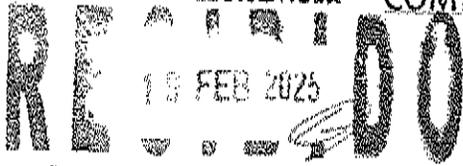


SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA COMISIÓN DE HACIENDA.

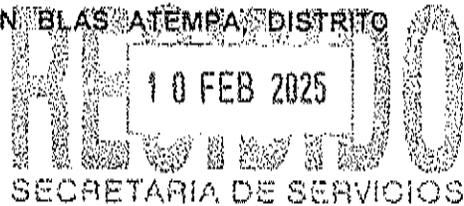


Asunto: Dictamen: 296

Expediente número: 101

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO TEHUANTEPEC, OAXACA.



HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO TEHUANTEPEC, OAXACA.
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO TEHUANTEPEC, OAXACA.
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de

3

9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ingresos Municipal del Municipio de HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO TEHUANTEPEC, OAXACA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO TEHUANTEPEC, OAXACA.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- I. Leyes de Ingresos:
 - a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
 - b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilite un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

Plazo para publicación del calendario

- 6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipio, que, en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo

Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 apartado D, fracción I de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal
vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Gobierno Municipal de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca mantiene un pronóstico de ingresos en concordancia con las perspectivas del gobierno federal para el ejercicio fiscal 2025, por lo que el propósito principal es mantener un crecimiento constante y continuo en la recaudación de ingresos.

Este gobierno tiene un firme compromiso con el bienestar de los habitantes por lo que se ha optado por la actualización y ajustes mínimos, así como incrementos estrictamente necesarios de las tasas y tarifas de cobro en la iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2025. Con esto se busca la nula afectación a los contribuyentes de este municipio.

El planteamiento principal de este gobierno para el ejercicio fiscal 2025 es conservar la estructura tributaria, proponiendo únicamente las medidas necesarias orientadas a consolidar un sistema de recaudación más simplificado, que promueva la inversión tanto local como externa, el ahorro e impulso de todos los sectores. Este conjunto de medidas tiene como objetivo fomentar una mayor inversión y crecimiento económico, lo que contribuirá a generar estabilidad económica en el Municipio.

Con lo anterior se refrenda el compromiso de esta administración municipal de mantener la estabilidad económica como base para el desarrollo de todos los habitantes de este municipio. Por este motivo esta administración municipal seguirá trabajando para establecer rutas y acciones concretas que logren el fortalecimiento de las finanzas que generen un balance presupuestal sostenible.

La presente iniciativa de ley de ingresos y la política implementada se formuló considerando todos los aspectos de crecimiento económico, así como, los riesgos y los factores negativos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

que pudieran afectar en la economía municipal, por lo que se tiene como prioridad principal la provisión de recursos públicos, la recaudación constante y el ejercicio de los mismos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos de este Gobierno Municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio como primer orden de gobierno es el ente público que mantiene contacto más cercano y directo con la población, y también es la autoridad que tiene la obligación de dar cumplimiento de manera directa e inmediata a las funciones constitucionales, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad a quien representa, procurando el bienestar y la prosperidad de ésta.

Para la consecución de los fines de los Ayuntamientos y particularmente de los fines del Ayuntamiento de San Blas Atempa, es indispensable percibir las contribuciones de sus habitantes para allegarse de los recursos económicos que permitan implementar y dar operatividad a los programas, proyectos, obras y acciones destinadas a brindar y proveer los servicios públicos, así como demás programas y líneas de acción que permitan generar y fomentar el desarrollo económico y social que permita mejorar y elevar la calidad de vida de sus habitantes.

El propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de San Blas Atempa para el Ejercicio Fiscal 2025, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal de San Blas Atempa, tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar; que permita, a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como parte fundamental para fomentar el desarrollo y crecimiento, así como futuras inversiones en este Municipio, se tiene previsto en la agenda municipal la atención a la infraestructura urbana y las carencias en materia de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin dejar de lado otros servicios básicos de igual importancia.

Bajo este contexto la presente iniciativa de Ley de Ingresos plantea adecuaciones de algunos conceptos de cobro y adhesiones de otros que no estaban previstos en leyes anteriores, esto con la finalidad de tener los elementos necesarios para ejercer la facultad de cobro coactivo, derivado del crecimiento urbano de este Municipio.

**Sección Quinta. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de
Comercios, Industrias y Servicios**

Artículo 63.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO (G I R O)	EXPEDICIÓN COSTO VALOR UMA	REFRENDO COSTO VALOR UMA
---------------------	----------------------------------	-----------------------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

hh) Por servicio de atención a clientes que no se encuentre en los demás servicios mencionados con anterioridad.	169.74 UMA	127.31
--	------------	--------

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 79.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA VALOR UMA	PERIODICIDAD
I. Suministro de Agua Potable	Doméstico	0.55 UMA	Mensual
	Comercial	1.12 UMA	
	Industrial	1.50 UMA	

Artículo 80.- Los derechos por servicio de drenaje sanitario se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA VALOR UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	4.62 UMA	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	2.80 UMA	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	3.56 UMA	Por evento

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

del Municipio de: **HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA,
DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normativa aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos recibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificara cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 4. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. I. Pago en efectivo;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Pago en especie y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
ESTÍMULOS FISCALES
CAPÍTULO ÚNICO
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 6. Durante el ejercicio fiscal 2025, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establecen la siguiente tabla:

Estímulos Fiscales del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
PREDIAL	• Población en General	Dos primeros meses del Ejercicio 30%	Estar en el padrón de Contribuyentes.
	• Jubilados • Pensionados • Pensionistas • Discapacitados	Anual al 50%	Estar en el padrón de Contribuyentes. Previo estudio socioeconómico. Estar al corriente de sus pagos.
Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico	Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros: • Eléctrica y electrónica. • Semiconductores. • Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte. • Dispositivos médicos. • Farmacéutica. • Agroindustria. • Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias). • Maquinaria y Equipo. • Tecnologías de la Información y la Comunicación. • Metales.	Del 5% hasta el 50%	- Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio. - Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión. - Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

•Petroquímica.

Se faculta al H. Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec	
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	\$1,969,683.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$2.00
RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS	\$1.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$1.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$483,795.00
PREDIAL	\$483,295.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$500.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$1,027,992.00
TRASLACION DE DOMINIO	\$1,027,992.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	\$457,893.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	\$457,893.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	\$1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

SANEAMIENTO	\$1.00
DERECHOS	\$6,450,191.29
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	\$188,280.00
MERCADOS	\$173,080.00
PANTEONES	\$15,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.	\$200.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$6,183,911.29
ALUMBRADO PUBLICO	\$1,057,890.00
ASEO PUBLICO	\$3,300.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$143,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	\$235,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS COMERCIAL	\$1,005,000.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$2,900,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, ELECTROMECAÑICOS	\$1.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	\$12,450.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$605,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	\$1.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	\$1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	\$222,268.29
OTROS DERECHOS	\$78,000.00
OTROS DERECHOS	\$78,000.00
PRODUCTOS	\$45,403.00
PRODUCTOS	\$45,403.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO	\$42,500.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	\$1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	\$600.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	\$1,600.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	\$200.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	\$1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	\$1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	\$500.00
APROVECHAMIENTOS	\$60,005.00
APROVECHAMIENTOS	\$60,004.00
MULTAS	\$60,000.00
INDEMNIZACIONES	\$1.00
REINTEGROS	\$1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	\$1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	\$2.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	\$90,264,701.23
PARTICIPACIONES	\$27,466,668.77
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$17,074,545.98
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$7,986,885.87
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	\$568,148.56
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$450,118.95
ISR SOBRE SALARIOS	\$42,380.05
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	\$244,468.06
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	\$924,373.30
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$149,320.72
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$26,427.28
APORTACIONES	\$62,798,029.46
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	\$44,453,658.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	\$18,344,371.46
CONVENIOS	\$2.00
PROGRAMAS FEDERALES	\$1.00
PROGRAMAS ESTATALES	\$1.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$1.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	\$1.00
FINANCIAMIENTO INTERNO A LARGO PLAZO	\$1.00
Total	\$98,789,986.52

TÍTULO CUARTO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Rifas, Sorteos y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal. Para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera
Predial**

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios, de construcción y el plano de zonificación catastral.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN UMA/M2	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO		A	4.5 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		B	3.1 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		C	2.28 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		D	1.77 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		Fraccionamientos	2.91 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		Susceptible de Transformación	1.39 UMA	METRO CUADRADO
URBANO		Agencias y Rancherías	1.39 UMA	METRO CUADRADO
RUSTICO		Agrícola	221.6 UMA	HECTAREA CUADRADA
RUSTICO		Agostadero	196.6 UMA	HECTAREA CUADRADA
RUSTICO		Forestal	146.00 UMA	HECTAREA CUADRADA
RUSTICO		No apropiados para uso agrícola	126.60 UMA	HECTAREA CUADRADA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA CLAVE		VALOR EN PESOS O UMAS POR METRO CUADRADO
REGIONAL	Básico	IRB1	2.59 UMA
REGIONAL	Mínimo	IRM2	5.70 UMA
ANTIGUA	Mínimo	IAM2	4.95 UMA
ANTIGUA	Económico	IAE3	7.92 UMA
ANTIGUA	Medio	IAM4	9.91 UMA
ANTIGUA	Alto	IAA5	16.49 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANTIGUA	Muy Alto	IAM6	22.93 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Básico	HUB1	2.97 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Mínimo	HUM2	8.79 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Económico	HUE3	12.40 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Medio	HUM4	15.87 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Alto	HUA5	19.70 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Muy Alto	HUM6	23.5 UMA
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Especial	HUE7	24.40 UMA
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	Económico	HPE3	11.78 UMA
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	Alto	HPA5	15.75 UMA
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Económico	PCE3	12.7 UMA
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Medio	PCM4	17.11 UMA
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Alto	PCA5	26.55 UMA
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	Económico	PIE3	11.16 UMA
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	Medio	PIM4	13.03 UMA
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	Alto	PIA5	16.49 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Precaria	PBP1	0 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Básico	PBB1	7.81 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Económico	PBE3	9.91 UMA
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	Medio	PBM4	11.40 UMA
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	Económico	PEE3	14.38 UMA
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	Medio	PEM4	15.75 UMA
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	Alto	PEA5	18.10 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL	Media	PHOM4	16.74 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL	Alto	PHOA5	19.33 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Económico	PHE3	12.90 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Medio	PHM4	18.97 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Alto	PHA5	25.05 UMA
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Especial	PHE7	31.75 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	Básico	COES1	2.97 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	Mínimo	COES2	7.06 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	Económico	COAL3	14.01 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	Alto	COAL5	15.6 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	Medio	COTE4	10.03 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	Alto	COTE5	11.9 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON	Medio	COFR4	10.5 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON	Alto	COFR5	11.89 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Básico	COCO1	1.85 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Mínimo	COCO2	2.47 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Económico	COCO3	2.97 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Medio	COCO4	5.4 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Mínimo	COPA2	3.71 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Económico	COPA3	5.08 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Medio	COPA4	9.05 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Alto	COPA5	13.01 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)	Económico	COC13	7.31 UMA

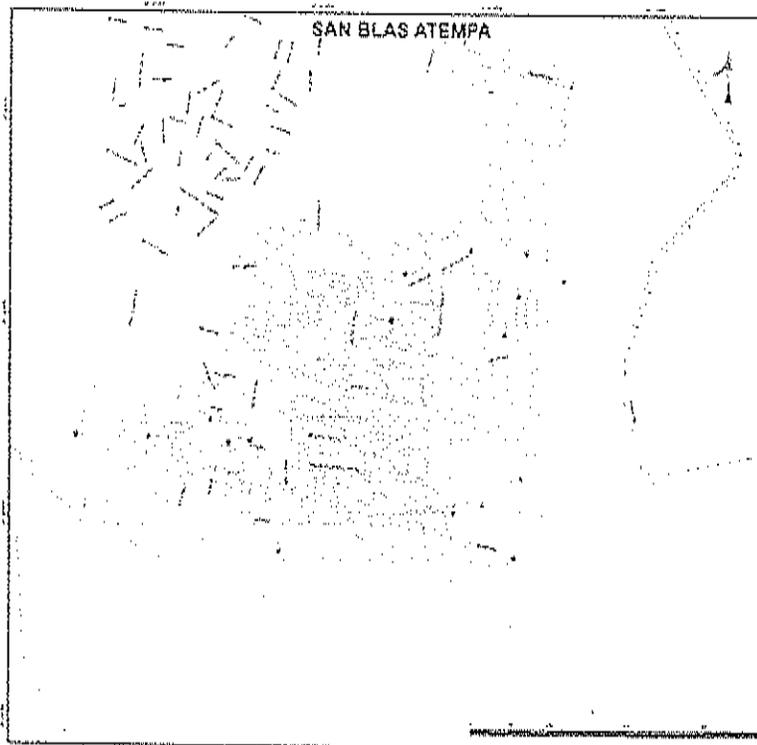
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)	Medio	COCI4	8.55 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Mínimo	COBP2	2.47 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Económico	COBP3	3.10 UMA
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Medio	COBP4	3.71 UMA

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



La tasa de este imp

Artículo 21. En ningún caso el Impuesto Predial será interior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los contribuyentes tendrán derecho a una bonificación del 10% al 80% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

El ayuntamiento podrá acordar por mayoría de sus integrantes, la condonación total o parcial de este impuesto, cuando por causas o fuerzas mayores o fortuitas el contribuyente se vea económicamente impedido para cubrirlo.

**Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I.- Por subdivisión y fusiones por m².**
a). Por subdivisiones (por m²).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
1.- De 120 m ² a 999.99 m ²	0.19 UMA	Por subdivisiones (por m ²).
2.- De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.29 UMA	Por subdivisiones (por m ²).
3.- De 5,000 m ² en adelante	0.34 UMA	Por subdivisiones (por m ²).
4.- Terrenos rústicos m ²	0.05 UMA	Por subdivisiones (por m ²).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b). Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
1.- Hasta 999 m2	0.29 UMA	Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).
2.- De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.34 UMA	Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).
3.- De 5,000 m2 en adelante	0.38 UMA	Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por m2).

c). Por fusiones (por m2).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
1.- De 120 m2 a 999.99 m2	0.12 UMA	Por fusiones (por m2).
2.- De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.17 UMA	Por fusiones (por m2).
3.- De 5,000 m2 en adelante	0.22 UMA	Por fusiones (por m2).
4.- Terrenos rústicos m2	0.05 UMA	Por fusiones (por m2).

II. Por concepto de relotificación se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

Por fraccionamiento (por m2).

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Por metro cuadrado	0.15 UMA	Por fraccionamiento (por m2).

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 27. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; baquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua Potable, Red de distribución.	10.00 UMA	Por evento
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00 UMA	Por evento
III. Electrificación.	10.00 UMA	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Revestimiento de las calles M2	1.00 UMA	Por evento
V. Pavimentación de calles M2	2.50 UMA	Por evento
VI. Banquetas M2	3.00 UMA	Por evento
VII. Guarniciones metros lineales	3.50 UMA	Por evento

Artículo 33. Son obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. La distribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 36. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación de servicios, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 37. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO SEXTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de los mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en lugares destinados a la comercialización la base por recaudación

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos m ² .	0.04 UMA	Diario
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ² .	-	Diario
a) Mercados en zona centro	0.04 UMA	Diario
b) Mercados fuera de la zona centro	0.30 UMA	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	0.04 UMA	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² .	0.04 UMA	Diario
V. Ampliación o cambio de giro	5.00 UMA	Por evento
VI. Reapertura del puesto, local o caseta	2.50 UMA	Por evento
VII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	0.40 UMA	Diario
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos.	0.30 UMA	Diario
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	26.06 UMA	Por evento

Artículo 40. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán anualmente por unidad de la siguiente forma

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Distribución de refrescos de empresa trasnacionales, nacionales etc. (por unidad)	400.00 UMA
II. Distribución de agua en garrafón (por unidad)	50.00 UMA
III. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	150.00 UMA
IV. Distribución de gas LP (por unidad)	250.00 UMA
V. Distribución o comercialización de fármacos y medicinas (por unidad)	80.00 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI. Distribución de botanas y golosinas (por unidad)	150.00 UMA
VII. Distribución o comercialización de pan, galletas o artículos similares	200.00 UMA

Artículo 41. El derecho por los servicios de mercado, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la ley de hacienda municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	6.5 UMA
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	6.5 UMA

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Servicios de inhumación.	5.33 UMA
b) Servicios de exhumación.	11.84 UMA
c) Perpetuidad (anual).	11.84 UMA
d) Servicios de Re inhumación	2.37 UMA
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	11.84 UMA
f) Construcción o reparación de monumentos.	3.56 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual). 2.37
- h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular. 3.56 UMA

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Aseo	2.5 UMA
b) Limpieza	2.5 UMA
c) Desmonte	3.0 UMA
d) Mantenimiento en general	4.5 UMA

Sección Tercera

**Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos,
otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de
Productos que se expendan en Ferias.**

Artículo 45. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	5.92 UMA	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	11.84 UMA	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	5.92 UMA	Por evento
IV. Mesa de futbolito	5.92 UMA	Por evento
V. Pin Ball	5.92 UMA	Por evento
VI. Mesa de Jockey	5.92 UMA	Por evento
VII. Sinfonolas	5.92 UMA	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	5.92 UMA	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	5.92 UMA	Por evento
X. Expendio de alimentos	2.00 UMA	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XI. Venta de ropa

1.24 UMA

Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Alumbrado Público**

Artículo 48. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se considera por Servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 49. BIS. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 49. TER. - La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costos de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento; la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento de alumbrado público y luminarias.
- II. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio inmediato anterior, por los gastos directamente involucrados con la prestación del servicio de alumbrado público, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 49. QUATER. - La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del ejercicio anterior al que se calcula, actualizado, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, actualizado por la inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho, el cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

Para el ejercicio 2025 las cuotas mensuales y bimestrales se establecerán conforme a lo siguiente:

PERIODO	CUOTA EN UMA
Mensual	33.57 UMA
Bimestral	67.14 UMA

91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

El derecho por el servicio de alumbrado público, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo de pago correspondiente; pudiendo facilitar la Tesorería Municipal, el pago por anualidad anticipada, junto con el pago del Impuesto Predial.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 49. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 50. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en establecimientos de giro:		
a) Comercial	4.00 UMA	Anual
b) Servicio	6.00 UMA	Anual
c) Industria	8.00 UMA	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	0.06 UMA	Semanal
III. Limpieza de predios. m ²	1.19 UMA	Por evento
IV. Barrido de calles. Mts	1.19 UMA	Por evento

**Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
----------	-----------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Constancia de residencia,	0.72 UMA
II. Constancia de origen y vecindad,	0.72 UMA
III. Constancia de dependencia económica	0.72 UMA
IV. Constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería	0.72 UMA
V. Constancia de morada conyugal	0.72 UMA
VI. Certificación de actas.	0.72 UMA
VII. Constancia de no adeudo municipal.	0.72 UMA

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta
Licencias y Permisos de construcción.**

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;

Artículo 58. Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Por alineamiento:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Por alineamiento:	
a) Hasta 250 m2 de terreno	1.19 UMA
b) De 251 m2 a 500 m2 de terreno	2.37 UMA
c) De 501 m2 a 900 m2 de terreno	3.56 UMA
d) De 901 m2 de terreno en adelante	8.29 UMA
e) Alineamiento de suelo industrial por metro lineal	1.06 UMA

II. Por expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Hasta 499 m2 de terreno	4.74 UMA
b) De 500 m2 a 1, 499 m2 de terreno	5.92 UMA
c) De 1,500 m2 a 2, 500 m2 de terreno	7.11 UMA
d) De 2, 501 m2 de terreno en adelante	10.66 UMA
III. Vigencia de alineamiento: 2.61 valor / UMA	

Verificación de predios:

- a) Con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión: 2.96 valor / UMA
- b) Apeo y deslinde: 4.47 valor /UMA

IV. Por uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	UNIDAD DE MEDIDA
a) Uso de suelo habitacional		M ²
1. Hasta 200 M2 de terreno	0.60 UMA	M ²
2. De 201 a 250 M2 de terreno	1.19 UMA	M ²
3. De 251 a 500 M2 de terreno	2.37 UMA	M ²
4. De 501 a 900 M2 de terreno	3.56 UMA	M ²
5. De 901 m2 de terreno en adelante	4.74 UMA	M ²
b) Uso de suelo comercial o de servicios.		
1. Para establecimientos comerciales		
1. Hasta 200 M2 de terreno		
2. De 201 a 250 M2 de terreno		
3. De 251 a 500 M2 de terreno		
4. De 501 a 900 M2 de terreno		
5. De 901 m2 de terreno en adelante		
2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M2 Otorgamiento	1.19 UMA	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M2	0.22 UMA
4. Comercial para Hoteles por M2	0.22 UMA
5. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M2	0.27 UMA
6. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta: Otorgamiento	11.19 UMA
7. Obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: Otorgamiento Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia	450.00 UMA
8. Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares, por letrero: Otorgamiento Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación al presente numeral, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial	56.82 UMA
9. Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios, por valía	22.49 UMA
10. Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros numerales de la presente Ley	0.48 UMA
11. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2	0.16 UMA
12. Para oficinas o consultorios por M2	17.76 UMA
13. Para ductos y/o transporte o derivados de Diesel	2.96 UMA
c) Uso de suelo industrial.	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Industrial para parques eólicos	2.96 UMA	M ²
2. Cambio de uso de suelo	55.79 UMA	Hectáreas
3. Uso de suelo parques industriales	300.00 UMA	Hectáreas
4. Para obras industriales	2.96 UMA	M ²

V. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública: 3.56 valor / UMA por metro lineal.

VI. Por otorgamiento de:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Número Oficial	1.18 UMA
b) Placas de número oficial	3.71 UMA

VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Construcción de obra menor (hasta 60 M2) por M2 de construcción.	0.72 UMA	EVENTO
b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 M2):		
1. Casa habitación (por m2 de construcción,	0.12 UMA	EVENTO
2. Comercial y servicios, similares (por M2 de construcción),	0.36 UMA	EVENTO
3. Parques Industriales (por M2 de construcción)	0.50 UMA	EVENTO
4. Obras industriales (por m2 de construcción)	0.50 UMA	
c) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	11.84 UMA	
d) Construcción de Albercas	0.12 UMA	

VIII. Por renovación de la Licencia de Construcción:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Obra menor (hasta por 60m2)	75% del costo la licencia inicial

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) Obra mayor (hasta por 61m2) 50.5% del costo de la licencia inicial
- c) Sin avance de obra 25.5% del costo de la licencia inicial
- d) Por años anteriores al 2004 30.5% del costo de la licencia anual

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Por licencia por reparaciones generales:	
1. hasta 59.00 m2	4.15 UMA
2. De 59.01 a 100 m2	8.00 UMA
3. De 100.01 m2 en adelante	15.00 UMA
II. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación):	2.09 UMA
III. Retiros de sellos de obra clausurada:	5.33-8.00 UMA
IV. Retiros de sellos de obra suspendida:	4.27-7.00 UMA
V. Autorización de planos arquitectónicos (por plano):	0.60 UMA
VI. Aviso de avanece parcial y suspensión de obra:	1.78 UMA

IX. Licencia de uso y ocupación de obra por m2:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Habitación unifamiliar, bi-familiar	0.60 UMA	
b) Con fines comerciales m2	0.30 UMA	
c) Centros comerciales o estacionamientos públicos	0.60 UMA	
d) Edificios industriales	0.72 UMA	

X. Demoliciones por m2:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) De 61 a 999 m2	0.13 UMA
b) De 1,000 a 4.999 m2	0.16 UMA
c) De 5,000 en adelante	0.18 UMA
d) Hasta 61 m2 en planta alta	0.10 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XI. Construcción de cisternas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Hasta 5,000 Lts	7.22 UMA
b) De 5,001 a 10,000 Lts	10.84 UMA
c) De 10,001 a 30,000 Lts	14.57 UMA
d) Más de 30,000 Lts	21.78 UMA

XII. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Titular (director Responsable de Obra)	24.00 UMA
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería perito externo	10.89 UMA

XIII. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

- a) Titular (Director Responsable de Obra) 5.00 VALOR/UMA

XIV. Aviso de terminación de obra:

- a) 5% del costo de la licencia.

XV. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

- 1.56 VALOR UMA por metro lineal.

XVI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.54 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.09 UMA
c) Construcción de galera con material reversible	0.05 UMA
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional:	0.04 UMA
2. Comercial:	0.08 UMA

XVII. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Línea de transmisión subterránea	236.72 UMA
b) Línea de transmisión aérea	64.00 UMA
c) Antena	440.00 UMA
d) Planta de tratamiento	35.51 UMA
e) Tanque elevado	23.71 UMA
f) Antena empresas de telefonía celular	1,490.22 UMA
g) Ductos	1,775.36 UMA

XVIII. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. Auto soportada, arriostrada y mono polar en terreno natural o azotea:

VALOR UMA
1,811 UMA

XIX. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar:

VALOR UMA
123.50 UMA

XX. Reubicación de antena de telefonía celular:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VALOR UMA

1,308.16 UMA

XXI. Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad):

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Caseta telefónica individual	21.31 UMA	Por evento
b) Caseta telefónica doble	29.83 UMA	Por evento
c) Caseta telefónica triple	38.35 UMA	Por evento
d) Enfriadores de refrescos (máquina de venta)	0.50 UMA	Por día
e) Caseta telefónica en vía pública	37.88 UMA	Por evento
f) Poste para infraestructura urbana	14.21 UMA	Por evento
g) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica) por metro lineal	0.95 UMA	Por evento
h) Parabas individual	4.03 UMA	Por evento
i) Parabas doble	5.92 UMA	Por evento
j) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica		Por evento
a) Pantalla electrónica de 4m2 a 5.99 m2	130.20 UMA	Por evento
b) Pantalla electrónica de 6m2 a 7.99 m2.	142.03 UMA	Por evento
c) Pantalla electrónica de 8m2 en adelante	153.87 UMA	Por evento
k) Estructura de espectaculares:		Por evento
1. Unipolares piezas.		Por evento
1.1 De 3.00 a 4.99 mts. de altura	86.99 UMA	Por evento
1.2 De 5.00 a 7.99 mts. de altura	123.10 UMA	Por evento
1.3 De 8.00 a 12.00 mts. de altura	16.58 UMA	Por evento
2. Espectaculares por m2	76.94 UMA	Por evento

XXII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:

VALOR UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.

154.03 UMA



XXIII. Dictamen de estudios especiales:

CONCEPTO	CUOTA FIJA % Y VALOR UMA
a) Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de m2 de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda:	
1. Habitacional	3%
2. No habitacional	5%
b) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por m2.	5.92 UMA
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros), por m2.	3.54 UMA
d) Dictamen estructural para antenas de telefonía celular.	828.51 UMA
e) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	
1. Rotulado	54.54 Por dictamen
2. Adosado no luminoso	54.54 Por dictamen
3. Adosado luminoso	54.54 Por dictamen
4. Espectacular / unipolar	54.54 Por dictamen
5. Vehículos	54.54 Por dictamen
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	54.54 Por dictamen
f) Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes:	73.39 UMA
g) Dictamen de impacto y riesgo ambiental:	
1. Centros o plazas comerciales y cines:	
1.1. Informe preventivo de impacto ambiental	159.79 UMA
1.2. Manifestación de impacto ambiental	239.68 UMA
1.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	159.79 UMA
1.4 Estudios de riesgo ambiental	239.68 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



J

COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	119.79 UMA
2.1. Informe preventivo de impacto ambiental	198.85 UMA
2.2. Manifestación de impacto ambiental	119.78 UMA
2.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	198.45 UMA
3. Talleres de producción:	
3.1 Informe preventivo de impacto ambiental	79.9 UMA
3.2 Manifestación de impacto ambiental	119.9 UMA
3.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	79.9 UMA
3.4 Estudios de riesgo ambiental	119.9 UMA
4. Antenas y sitios de telefonía celular:	
4.1 Informe preventivo de impacto ambiental	79.9 UMA
4.2 Manifestación de impacto ambiental	198.85 UMA
4.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	79.9 UMA
4.4 Estudios de riesgo ambiental	198.85 UMA
5. Clínicas hospitalarias:	
5.1. Informe preventivo de impacto ambiental	79.9 UMA
5.2 Manifestación de impacto ambiental	159.79 UMA
5.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	79.9 UMA
5.4 Estudios de riesgo ambiental	159.79 UMA
6. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
6.1 Informe preventivo de impacto ambiental	1,402.54 UMA
6.2 Manifestación de impacto ambiental	1,470.59 UMA
6.3 Informe preliminar de riesgo ambiental	1,402.54 UMA
6.4 Estudios de riesgo ambiental	1,470.59 UMA
7. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
7.1. Informe preventivo de impacto ambiental	40.25 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

7.2. Manifestación de impacto ambiental	119.9 UMA
7.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	40.25 UMA
7.4. Estudios de riesgo ambiental	119.9 UMA
8. Ductos:	
8.1. Informe preventivo de impacto ambiental	119.9 UMA
8.2. Manifestación de impacto ambiental	289.18 UMA
8.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	119.9 UMA
8.4. Estudios de riesgo ambiental	198.85 UMA
9. obras industriales	
9.1. Informe preventivo de impacto ambiental	159.79 UMA
9.2. Manifestación de impacto ambiental	239.68 UMA
9.3. Informe preliminar de riesgo ambiental	159.79 UMA
9.4. Estudios de riesgo ambiental	239.68 UMA
h) Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible:	287.02 UMA
i) Dictamen de Protección civil a establecimientos de giro	
1. Comercial	9.92 UMA
2. Servicio	29.73 UMA
3. Industrial	66.17 UMA
j) Dictamen de impacto urbano: Considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización	
1. Verificación del sitio con fines de dictamen	1.82 UMA
2. Habitacional	59.18 UMA
3. Comerciales y/o similares	118.36 UMA
k) Dictamen de impacto vial:	
1. Por obra menor de 1 a 60 m2	10.89 UMA
2. Por obra intermedia de 61 m2 a 500 m2	25.33 UMA
3. Por Obra Mayor más de 501 m2	43.56 UMA
l) dictamen de protección civil para obras industriales	66.17 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIV.-Autorización de prórroga para licencia de construcción de obras industriales.

- | | |
|---|------------------------------|
| a) Autorización de prórroga de Licencia de Construcción | 50% DEL COSTO DE LA LICENCIA |
|---|------------------------------|

XXV.- Por autorización de poda y/o derribo de arbolado en áreas públicas y privadas, pagara por unidad una cuota de 14.45 UMAS.

Sección Quinta

Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Artículo 61. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO (G I R O)	EXPEDICIÓN	REFRENDO
	COSTO VALOR UMA	COSTO VALOR UMA
I. COMERCIAL		
a) Abarrotes	6.50 UMA	4.90 UMA
b) Artículos electrónicos y electrodomésticos	7.70 UMA	4.53 UMA
c) Bodega de materiales para la construcción	10.66 UMA	6.76 UMA
d) Bodegas de Abarrotes	4.74 UMA	2.79 UMA
e) Carnicería	4.00 UMA	3.00 UMA
f) Caseta con venta de alimentos	4.15 UMA	2.44 UMA
g) Cenadurías sin venta de cerveza	6.51 UMA	4.33 UMA
h) Cocina económica y/o fondas sin venta de cerveza	7.70 UMA	5.51 UMA
i) Coctelería sin venta de cerveza	8.88 UMA	5.33 UMA
j) Compra y venta de fierro viejo	5.00 UMA	3.75 UMA
k) Cremería y quesería	4.74 UMA	2.79 UMA
l) Cristalerías	11.00 UMA	6.50 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m) Distribuidora de agua purificada	8.00 UMA	6.00 UMA
n) Distribuidora de gas butano	71.02 UMA	41.77 UMA
o) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	710.14 UMA	591.78 UMA
p) Distribuidora de productos Lácteos	118.36 UMA	207.13 UMA
q) Distribuidora de Frituras y Panes	118.41 UMA	207.13 UMA
r) Farmacias	11.84 UMA	6.96 UMA
s) Farmacia con venta de artículos varios	50.00 UMA	40.00 UMA
t) Farmacia de franquicias	200.00 UMA	170.00 UMA
u) Ferreterías	20.00 UMA	15.00 UMA
v) Florería	10.00 UMA	7.50 UMA
w) Frutas y legumbres	12.00 UMA	8.00 UMA
x) Jugueterías	5.92 UMA	3.48 UMA
y) Librerías	5.92 UMA	3.48 UMA
z) Renta de videojuegos	5.92 UMA	5.48 UMA
aa) Marisquería sin venta de cerveza	10.07 UMA	6.63 UMA
bb) Mercerías y Boneterías	5.33 UMA	3.14 UMA
cc) Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	12.00 UMA	8.00 UMA
dd) Molinos	5.92 UMA	3.48 UMA
ee) Mueblerías	9.47 UMA	5.58 UMA
ff) Panaderías	5.33 UMA	3.13 UMA
gg) Papelería y regalos	5.92 UMA	3.48 UMA
hh) Pastelería	5.33 UMA	3.13 UMA
ii) Pizzería sin venta de cerveza	15.00 UMA	11.25 UMA
jj) Puestos ambulantes	7.11 UMA	4.18 UMA
kk) Refaccionarias	10.00 UMA	7.50 UMA
ll) Refresquería y Juguería	6.51 UMA	3.84 UMA
mm) Renovadoras de calzado	6.51 UMA	3.84 UMA
nn) Renta de computadoras e internet.	18.94 UMA	11.14 UMA
oo) Rosticerías	11.83 UMA	6.95 UMA
pp) Rótulos	14.21 UMA	8.36 UMA
qq) Supermercados y tiendas departamentales	450.00 UMA	337.50
rr) Tienda de conveniencia	800.00 UMA	650.00
ss) Taquería sin venta de cerveza	10.07 UMA	6.63 UMA
tt) Telefonía celular (venta)	71.02 UMA	41.77 UMA
uu) Tienda de materiales para la construcción	56.18 UMA	34.81 UMA
vv) Tienda de ropa y telas	13.02 UMA	7.66 UMA
ww) Tiendas naturistas	10.66 UMA	6.27 UMA
xx) Tlapalerías	9.48 UMA	5.58 UMA
yy) Tortillerías	10.35 UMA	7.76 UMA
zz) Vidriería y cancelería	11.25 UMA	6.62 UMA
aaa) Viveros	17.76 UMA	10.44 UMA
bbb) Zapaterías	23.68 UMA	13.92 UMA
II. INDUSTRIAL		
a) Carpinterías y fábricas de muebles	35.51 UMA	20.90 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Embotelladora de agua purificada	35.51 UMA	20.90 UMA
c) Fábrica de artesanías	29.59 UMA	17.42 UMA
d) Fábrica de hielo	35.51 UMA	20.90 UMA
e) Fábrica de mosaicos	41.43 UMA	24.37 UMA
f) Fábrica de sombreros	35.51 UMA	20.90 UMA
g) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
h) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
i) Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
j) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
k) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
l) Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
m) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
n) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
ñ) Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
o) Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
p) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
q) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.	4,819.75 UMA	3,373.82 UMA
r) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	71.02 UMA	41.77 UMA
s) Ladrilleras	71.02 UMA	41.77 UMA
t) Trituradoras de grava y similares	91.45 UMA	68.58 UMA
III. SERVICIOS		
a) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	71.02 UMA	41.77 UMA
b) Bancos y sucursales bancarias	94.69 UMA	55.70 UMA
c) Baños Públicos	17.76 UMA	10.44 UMA
d) Cafeterías sin venta de cerveza	23.68 UMA	13.92 UMA
e) Cajas de ahorro	118.36 UMA	69.62 UMA
f) Cajeros automáticos	94.69 UMA	55.70 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Casas de cambio	118.36 UMA	69.62 UMA
h) Casas de empeño	169.74 UMA	127.31 UMA
i) Cerrajerías	59.18 UMA	34.85 UMA
j) Consultorios médicos y servicios de laboratorios	23.68 UMA	13.92 UMA
k) Despachos en general	23.68 UMA	13.92 UMA
l) Estéticas	11.84 UMA	7.70 UMA
m) Gasolineras	828.50 UMA	532.61 UMA
n) Gimnasios	35.51 UMA	20.90 UMA
o) Hojalatería y Pintura	47.35 UMA	27.85 UMA
p) Lava autos	23.68 UMA	13.92 UMA
q) Lavanderías	23.68 UMA	13.92 UMA
r) Servicio de vaciado de fosas sépticas	23.68 UMA	13.92 UMA
s) Taller eléctrico automotriz	23.68 UMA	13.92 UMA
t) Taller mecánico	29.59 UMA	17.42 UMA
u) Taller y reparación de electrodomésticos	29.59 UMA	17.42 UMA
v) Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	59.18 UMA	34.81 UMA
w) Veterinarias	23.68 UMA	13.92 UMA
x) Vulcanizadora	23.68 UMA	13.92 UMA
y) Estudios fotográficos	7.11 UMA	4.74 UMA
z) Taller de joyería	11.84 UMA	5.92 UMA
aa) Grupos musicales y renta de sonidos	11.84 UMA	8.29 UMA
bb) Taller de soldadura y balconearía	17.76 UMA	9.47 UMA
cc) Radios difusoras	8.29 UMA	4.74 UMA
dd) Funeraria	23.69 UMA	11.84 UMA
ee) Servicio de imprenta y serigrafía	9.47 UMA	5.92 UMA
ff) Computadora con renta de internet	9.47 UMA	5.92 UMA
gg) Salón de eventos	40.00 UMA	30.00 UMA
hh) Por servicio de atención a clientes que no se encuentre en los demás servicios mencionados con anterioridad.	169.74 UMA	127.31 UMA

Artículo 62. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberá presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección Sexta
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 65. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN COSTO VALOR UMA	REVALIDACIÓN COSTO VALOR UMA
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	372.83 UMA	142.03 UMA
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	390.58 UMA	117.54 UMA
III. Depósitos de cerveza	272.23 UMA	142.09 UMA
IV. Cantinas	284.06 UMA	177.54 UMA
V. Bares	284.06 UMA	177.54 UMA
VI. Centro Botanero	284.06 UMA	177.54 UMA
VII. Karaokes	260.39 UMA	177.54 UMA
VIII. Restaurant-bar	301.82 UMA	196.48 UMA
IX. Billar con venta de cerveza	177.54 UMA	94.69 UMA
X. Salón de fiestas	236.72 UMA	118.36 UMA
XI. Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	591.79 UMA	295.90 UMA
XII. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	301.82 UMA	201.21 UMA
XIII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	195.29 UMA	142.03 UMA
XIV. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	236.72 UMA	183.46 UMA
XV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	266.61 UMA	201.21 UMA
XVI. Tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena nacional o franquicia	390.58 UMA	236.72 UMA
XVII. Expendio de mezcal con venta de cerveza	142.03 UMA	82.86 UMA
XVIII. Expendio de mezcal sin venta de cerveza	118.36 UMA	59.18 UMA
XIX. Depósito de cerveza	272.23 UMA	183.46 UMA
XX. Licorería con venta de cerveza	295.90 UMA	201.21 UMA
XXI. Licorería sin venta de cerveza	254.47 UMA	183.46 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXII. Bodega de distribución de abarrotes, vinos y licores	473.43 UMA	355.08 UMA
XXIII. Restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	278.14 UMA	189.38 UMA
XXIV. Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	301.82 UMA	213.05 UMA
XXV. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	177.54 UMA	134.93 UMA
XXVI. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	207.13 UMA	160.97 UMA
XXVII. Hotel con servicio de restaurant-bar	236.72 UMA	177.54 UMA
XXVIII. Hotel y/o motel con venta de cerveza	201.21 UMA	142.03 UMA
XXIX. Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	218.97 UMA	170.44 UMA
XXX. Bar con show o eventos	414.26 UMA	236.72 UMA
XXXI. Centro nocturno o discoteca	414.26 UMA	236.72 UMA
XXXII. Video bar con o sin karaoke	284.06 UMA	142.03 UMA
XXXIII. Cafetería con venta de cerveza	142.03 UMA	94.65 UMA
XXXIV. Cenaduría con venta de cerveza	142.03 UMA	94.65 UMA
XXXV. Cocina económica con venta de cerveza	177.54 UMA	113.63 UMA
XXXVI. Lavado de autos con venta de cerveza	118.36 UMA	59.13 UMA
XXXVII. Marisquerías con venta de cerveza	236.72 UMA	142.03 UMA
XXXVIII. Fondas con venta de cerveza	177.54 UMA	88.77 UMA
XXXIX. Pizzerías con venta de cerveza	142.03 UMA	82.86 UMA
XL. Taquerías con venta de cerveza	142.03 UMA	82.86 UMA
XLI. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza	266.31 UMA	153.87 UMA
XLII. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores	295.90 UMA	177.54 UMA
XLIII. Coctelería con venta de cerveza	177.54 UMA	94.69 UMA
XLIV. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	260.39 UMA	177.54 UMA
XLV. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	349.16 UMA	213.05 UMA
XLVI. Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas cervezas, vinos y licores:		
a) Cabecera Municipal anual	20,785.69 UMA	15,589.27 UMA
b) Agencias Municipales por cada agencia anual	4,734.28 UMA	3,432.35 UMA

Artículo 66. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, de 10:00 a las 22:00 horas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN COSTO REFRENDO COSTO	
	VALOR UMA	VALOR UMA
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	11.5 UMA	3.40 UMA
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	13.81 UMA	4.60 UMA
III. Máquina con simulador para un jugador	16.11 UMA	5.75 UMA
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	18.41 UMA	6.90 UMA
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	18.41 UMA	6.90 UMA
VI. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, psdos o similares)	18.41 UMA	9.20 UMA
VII. Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	20.71 UMA	9.20 UMA
VIII. Máquina de baile (pump)	18.41 UMA	6.90 UMA
IX. Carros eléctricos y mecánicos	13.81 UMA	4.60 UMA
X. Máquina infantil con o sin premio	10.35 UMA	4.02 UMA
XI. Mesa de futbolito	9.20 UMA	3.40 UMA
XII. Reproductoras de discos (modulares)	13.81 UMA	7.4 UMA
XIII. Rockolas	57.55 UMA	28.77 UMA
XIV. Toro mecánico	13.81 UMA	7.4 UMA
XV. Equipo mecánico de masaje	13.81 UMA	7.4 UMA
XVI. Televisión con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, otros)	10.93 UMA	5.17 UMA
XVII. Mesa de billar	10.93 UMA	5.17 UMA

Artículo 70. Para el inicio de operaciones o refrendo anual, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

- I. Croquis de localización del establecimiento;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- III. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;
- IV. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- V. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- VI. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

**Sección Octava
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA VALOR/ UMA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	5.92 UMA	Por evento
b) Luminosos	17.76 UMA	Por evento
c) Giratorios	17.76 UMA	Por evento
II. Tipo Bandera	11.84 UMA	Por evento
III. Unipolar	11.84 UMA	Por evento
IV. Mantas Publicitarias	2.37 UMA	Por evento
V. Anuncios colocados en:		
u) Globos aerostáticos anclados	3.56 UMA	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

v) Globos aerostáticos móviles	2.61 UMA	Por evento
Vi. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1.19 UMA	Por evento
Vii. Carteleras de:		
a) Cines	1.78 UMA	Por evento
b) Circos	1.19 UMA	Por evento
Viii. Espectacular por M2 (por vista)	11.84 UMA	Por evento

Artículo 74. Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública y casa habitación requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Carros altavoces		
a) Con una bocina	1.19 UMA	Mensual
b) Con dos bocinas	2.37 UMA	Mensual
II. Bocina fija	6.30 UMA	Anual
III. Publicidad móvil	6.00 UMA	Mensual
IV. Publicidad eventual	0.30 UMA	Diario

**Sección Novena
Agua Potable, Drenaje sanitario**

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 77. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Suministro de Agua Potable		
a) Doméstico	0.55 UMA	Mensual
b) Comercial	1.12 UMA	Mensual
c) Industrial	1.50 UMA	Mensual

Artículo 78. Los derechos por servicio de drenaje sanitario se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
----------	--------------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Cambio de usuario	4.62 UMA	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	2.80 UMA	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	3.56 UMA	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones, reconexiones de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarnición para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima
En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	0.36 UMA	Por evento
II. Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y servicios	1.43 UMA	Por evento
III. Certificado médico	1.43 UMA	Por evento
IV. Servicios prestados para el control de enfermedades	1.19 UMA	Por evento
V. Terapias Psicológicas	0.36 UMA	Por evento
VI. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	2.02 UMA	Por evento
VII. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	2.37 UMA	Por evento
VIII. Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	4.87 UMA	Por evento

Sección Décima Primera
Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 82. Es objeto de este derecho el uso del servicio de sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 84. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.04 UMA	Por evento

Sección Décima segunda

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar y Padrón de contratista

Artículo 85. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de Contratista de Obra Pública	23.7 UMA	Anual
II. Renovación de registro en el padrón de Contratista	11.84 UMA	Anual

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Única
Otros Derechos**

Artículo 90. El cobro de estos derechos se causará, determinarán y liquidarán en los términos del Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 91. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	5.92 UMA
II. Certificación de la superficie de un predio	3.56 UMA
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	3.56 UMA
IV. Integración al Padrón Municipal	1.78 UMA
V. Cédula fiscal inmobiliaria	3.20 UMA
VI. Cancelación de la cuenta predial	1.43 UMA
VII. Avalúos.	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m2	1.43 UMA
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m2	2.14 UMA
c) Extensiones grandes de 201 m2 en adelante	2.96 UMA
VIII. Verificación física	1.78 UMA
IX. Constancia emitida por la Dirección de Protección Civil de forma general a particulares.	2.37 UMA
X. Constancia de Seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil para parques eólicos o sub- estaciones, o parques industriales por unidad	295.88 UMA
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva por m2	0.10 UMA
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m2	0.10 UMA
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros	5.92 UMA
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	17.76 UMA

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia de origen de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos;
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio; y
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 92. Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 93. Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 94. Están exentos del pago de estos derechos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones; y
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio

**TÍTULO SÉPTIMO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Primera
Derivado de Bienes Inmuebles**

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (salón de usos múltiples)	35.51 UMA	Por evento

**Sección Segunda
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 96. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Volteo	5.92 UMA	Por evento
II. Arrendamiento de Retroexcavadora	5.92 UMA	Por evento

**Sección Tercera
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 98. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Ramo 28, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Sección Cuarta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 99. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo III, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 100. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo IV, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 101. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Federales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 102. El Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Estatales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Sección Octava
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 103. El Municipio Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Recursos Fiscales y Propios, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 104. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO OCTAVO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS POR TIPO CORRIENTE

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera
Multas

Artículo 106. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su reglamento de faltas de policía y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:

CONCEPTO	ARTICULO Y FRACCION DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICIAS PARA EL MUNICIPIO DE HEROICA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC OAXACA.	CUOTA EN UMA MINIMO/MAXIMO
1 MPS-03.- Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público,	Artículo 9, fracción III	8.00-30.00 UMA
2 MPS-04.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la cercanía de los domicilios de éstas,	Artículo 9, fracción IV	6.00-35.00 UMA
3 MPS-05.- Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal,	Artículo 9, fracción V	6.00-35.00 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- | | | | |
|----|--|--------------------------------|----------------|
| 4 | MPS-06.- Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo, | Artículo 9, fracción VI | 5.00-10.00 UMA |
| 5 | MPS-07.- Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo, | Artículo 9, fracción VII | 9.00-10.00 UMA |
| 6 | MPS-08.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos, | Artículo 9, fracción VIII | 9.00-15.00 UMA |
| 7 | MPC-09.- Solicitar los servicios de la Policía, establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos, | Artículo 10, fracción I | 8.00-20.00 UMA |
| 8 | MPC-10.- Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonada o en lugar público, | Artículo 10, fracción II | 3.00-5.00 UMA |
| 9 | MPC-12.- Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcados las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase, | Artículo 10, fracción IV | 5.00-10.00 UMA |
| 10 | MPC-13.- Conducir bicicleta en estado de ebriedad, | Artículo 10, fracción V | 5.00-10.00 UMA |
| 11 | MPP-14.- Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos, | Artículo 11, fracción I | 6.00-50.00 UMA |
| 12 | MPP-15.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, maltratar los buzones, timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública. Maltratar o ensuciar los lugares públicos | Artículo 11, fracción II y III | 8.00-20.00 UMA |
| 13 | MPP-16.- Utilizar, remoler o transportar el césped flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello, | Artículo 11, fracción III | 9.00-50.00 UMA |
| 14 | MPP-17.- Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, | Artículo 11, fracción IV | 9.00-50.00 UMA |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos,
- 15 MPP-18.- Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera, Artículo 11, fracción V 9.00-50.00 UMA
- 16 MPO-19.- Ensuciar, desviar o retener los corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio, Artículo 12, fracción I 9.00-20.00 UMA
- 17 MPO-20.- Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas, Artículo 12, fracción II 9.00-30.00 UMA
- 18 MPO-21.- Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento, Artículo 12, fracción III 3.00-30.00 UMA
- 19 MPO-22.- Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especialmente colocados la basura, desechos o cualquier otro objeto similar, Artículo 12, fracción IV 3.00-10.00 UMA
- 20 MPO-23.- La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de acerca del frente de esté o arrojar las basuras de las banquetas a la calle, Artículo 12, fracción V 3.00-5.00 UMA
- 21 MPO-24.- Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector, Artículo 12, fracción VI 3.00-10.00 UMA
- 22 MPO-25.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto, Artículo 12, fracción VII 2.00-10.00 UMA
- 23 MPO-26.- Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública, o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado, Artículo 12, fracción VIII 4.00-5.00 UMA
- 24 MPO-28.- Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro, Artículo 12, fracción X 5.00-20.00 UMA
- 25 MPO-29.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología, Artículo 12, fracción XI 5.00-15.00 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- | | | |
|--|---------------------------|----------------|
| 26 MPB-31.- Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad; o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas necesarias para evitar daños a terceros, | Artículo 13, fracción II | 6.00-20.00 UMA |
| 27 MPB-33.- Producir ruido que por su volumen provoque malestar público, con aparatos de sonido, | Artículo 13, fracción III | 5.00-30.00 UMA |
| 28 MPB-34.- Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente, | Artículo 13, fracción IV | 1.00-5.00 UMA |
| 29 MPI-35.- Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona, | Artículo 14, fracción I | 9.00-50.00 UMA |
| 30 MPI-36.- Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble, | Artículo 14, fracción II | 9.00-50.00 UMA |
| 31 MPI-37.- Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público, | Artículo 14, fracción III | 9.00-10.00 UMA |
| 32 MPI-38.- Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla, | Artículo 14, fracción IV | 8.00-10.00 UMA |
| 33 MPI-39.- Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga, | Artículo 14, fracción V | 6.00-15.00 UMA |
| 34 MPI-40.- Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma; | Artículo 14, fracción VI | 6.00-20.00 UMA |
| 35 MPI-41.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular | Artículo 14, fracción VII | 9.00-15.00 UMA |
| 36 MPF-42.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado, | Artículo 15, fracción I | 7.00-15.00 UMA |
| 37 MPF-43.- Invitar en público al Comercio Carnal, | Artículo 15, fracción II | 9.00-15.00 UMA |
| 38 MPF-44.- Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculos o diversión, | Artículo 15, fracción III | 5.00-15.00 UMA |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- | | | |
|--|---------------------------|----------------|
| 39 MPF-46.- Asistir los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, Pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíban su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita, | Artículo 15, fracción V | 5.00-35.00 UMA |
| 40 MPF-48.- Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos o dentro de vehículos. | Artículo 15, fracción VII | 8.00-15.00 UMA |

Las infracciones establecidas en esta tabla, tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación el cual se establecerá de acuerdo a los agravantes que se cometa en la infracción de que se trate.

La cuantía que se propone, será a consideración de la Autoridad y al momento de determinarla debe realizar la valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como son el daño causado a la sociedad, la gravedad o levedad de la falta o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Artículo 107. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Infracciones por faltas de carácter fiscal
- II. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 109. Las infracciones por faltas de carácter fiscal serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnaran a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 110. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 111. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 112. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 113. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

Artículo 114. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del Sistema Sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos o en las oficinas o instituciones bancarias autorizadas expresamente para ello.

Las sanciones establecidas en la normatividad vigente para el Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

I. EN MATERIA DE SERVICIOS DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

CONCEPTO	REGLAMENTO DE SALÚD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA
a) Por no contar con el libreto que acredite las consultas medicas	Artículo 34	8.14 hasta 9.64 UMA
b) Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostíbulos	Artículo 33 inciso d)	8.14 hasta 9.99 UMA

II. POR VIOLACIONES A LA REGULACIÓN DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO	REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA MINIMO/MAXIMO
a) Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivas en puestos fijos o semifijos o móviles;	Artículo 24 fracción I	15.00-50.00 UMA
b) Por Impedir la visibilidad en las esquinas, calles y callejones;	Artículo 24 fracción II	5.00-7.00 UMA
c) Utilizar toda propiedad municipal, así como árboles o anuncios, para amarrar o encadenar cualquier	Artículo 24 fracción III	5.00-10.00 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



3

COMISIÓN DE HACIENDA.

objeto, vehículos, bicicletas o carretones, con motivo del comercio en vía pública;		
d) No exhibir en todo momento durante el ejercicio de su actividad, los permisos expedidos por la autoridad competente, así como la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sanitarias;	Artículo 20	5.00-20.00 UMA
e) En el caso de comercios con venta de alimentos, no portar su permiso expedido por la Dirección de Salud del municipio;	Artículo 20	5.00-15.00 UMA
f) No mantener limpia el área individual en la que ejerza su actividad comercial o dejar basura al término de la jornada laboral;	Artículo 24 fracción IV	3.00-10.00 UMA
g) Tirar en la vía pública grasa o aceite de los alimentos que se expenden;	Artículo 24 fracción V	5.00-10.00 UMA
h) Utilizar aparatos de sonido electrónico para anunciar sus productos; con volúmenes superiores a los decibeles permitidos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;	Artículo 24 Fracción VI	5.00-20.00 UMA
i) Vender o consumir bebidas alcohólicas en el área de venta;	Artículo 24 fracción VII	7.00-18.00 UMA
j) Utilizar los puestos para fines distintos a los autorizados;	Artículo 24 fracción VIII	5.00-20.00 UMA
k) Vender, traspasar, arrendar, sub-arrendar o dar en usufructo el espacio conferido en el permiso;	Artículo 24 fracción IX	3.00-12.00 UMA
l) Realizar o fomentar, juegos de azar, sorteos, rifas y apuestas en la vía pública;	Artículo 24 fracción X	5.00-16.00 UMA
m) Pintar paredes, pisos o áreas en vía pública o propiedad privada o de uso común sin la autorización del propietario.	Artículo 24 fracción XI	5.00-25.00 UMA
n) Por circular con vehículo exclusivo para realizar comercio sin pagar el permiso correspondiente, por unidad	Artículo 10 fracción I	10.00-70.00 UMA

III. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CONCEPTO	REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA
a) Por incumplimiento en los requisitos indispensables en materia de protección civil a los establecimientos de giro.	Artículo 53	
a) Comercial	Artículo 53	35.51 UMA
b) Servicio	Artículo 53	49.72 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Industrial

Artículo 53 71.02 UMA

IV. EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
a) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	Artículo 90 fracción II	5.00-10.00 UMA
b) Por no contar con la licencia de construcción para ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m2	Artículo 90 fracción II	7.00-25.00 UMA
c) Sanción por construir fuera de alineamiento	Artículo 90 fracción II	5.00-20.00 UMA
d) Sanción por ocasionar daños a terceros	Artículo 98	5.00-30.00 UMA
e) Sanción por retirar los sellos de obra clausurada	Artículo 87	5.00-10.00 UMA
f) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	Artículo 88	10.00-50.00 UMA
g) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	Artículo 92	5.00-40.00 UMA

La cuantía que se propone, será a consideración de la Autoridad y al momento de determinarla debe realizar la valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son el daño causado a la sociedad, la gravedad o levedad de la falta o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Artículo 115. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos. Para el Ejercicio Fiscal 2025 las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en el presente artículo utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma.

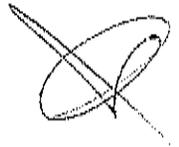
CONCEPTO	REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA	CUOTA EN UMA
VEHICULOS ACCIDENTES		MINIMO/MAXIMO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V001. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	Artículo 100 fracción I	5-10 UMA
V002. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Artículo 102	4-7 UMA
V003. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	Artículo 100 fracción IV	5-10 UMA
V005. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 110 fracción II	10-20 UMA
V006. Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	Artículo 98 fracción IV	10-30 UMA
BOCINAS		
V007. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	Artículo 48 fracción I	3-5 UMA
CIRCULACIÓN		
V009. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	Artículo 32	5-9 UMA
V010. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en 'U'.	Artículo 26 fracción II	4-9 UMA
V011. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	Artículo 46	5-9 UMA
V012. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	Artículo 11	6-11 UMA
V013. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	Artículo 35	12-24 UMA
V014. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 47, fracción VIII	5-9 UMA
V015. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	Artículo 48 fracción XV inciso b)	8-15 UMA
V016. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	5-10 UMA
V017. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Artículo 34	6-12 UMA
V018. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	Artículo 37	3-6 UMA
V019. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48 fracción XV inciso e)	5-9 UMA



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V020. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 36	5-9 UMA
V021. Por rebasar vehículos por el acotamiento.	Artículo 41	8-15 UMA
V022. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 41	5-9 UMA
V023. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo; sentido de su circulación	Artículo 36	5-9 UMA
V024. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Artículo 41 fracción II	5-9 UMA
V025. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 48 fracción XV inciso a)	5-9 UMA
V027. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48 fracción XV inciso c)	6-10 UMA
V028. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 48 fracción XV inciso d)	6-10 UMA
V029. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48 fracción XV inciso e)	5-9 UMA
V030. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	Artículo 45 fracción III	5-9 UMA
V031. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	Artículo 44 fracción I	5-9 UMA
V032. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda) en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las; condiciones establecidas.	Artículo 44 fracción II	5-9 UMA
V033. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	Artículo 44	5-10 UMA
V035. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Artículo 39	5-9 UMA
V036. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria los carriles laterales.	Artículo 39	5-9 UMA
V037. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	Artículo 38 Fracción I	8-15 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V038. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Artículo 46	5-9 UMA
V039. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	Artículo 48 Fracción VIII	5-10 UMA
V040. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	Artículo 21	5-9 UMA
COMBUSTIBLE		
V041. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	Artículo 48 Fracción X	5-9 UMA
COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V042. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	Artículo 48 Fracción XII	20-32 UMA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V043. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	Artículo 48 Fracción IV	6-12 UMA
V044 a. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
V044 b. Por reincidencia.	Artículo 117	10-20 UMA
V045 a. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	1-5 UMA
V045 b. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
V045 c. Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
V046. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48 Fracción II	5-10 UMA
TAXIS		
V047. Por conducir un vehículo abrazando a una persona u objeto alguno.	Artículo 11	6-12 UMA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V048 b. Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	6-12 UMA
V050. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	Artículo 90 Fracción II inciso b)	4-9 UMA
V051 b. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15	7-15 UMA
V052. Por manejar sin precaución.	Artículo 47 Fracción III	6-12 UMA
V053. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	15-25 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V054. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	15-25 UMA
V055. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	Artículo 48 Fracción V	7-12 UMA
V056. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	Artículo 52	8-15 UMA
V057. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	Artículo 78	8-15 UMA
V058. Por obstaculizar los pasos determinados d los Peatones discapacitados.	Artículo 48 Fracción XIII	15-30 UMA
V059. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	Artículo 32	10-17 UMA
V060. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	Artículo 49 Fracción II	10-17 UMA
V061. Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	Artículo 49 Fracción III	8-15 UMA
V062. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	Artículo 47, fracción V	10-15 UMA
TAXIS		
V063. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	Artículo 11	8-15 UMA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V064. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	5-10 UMA
Por conducir con aliento alcohólico.	Artículo 48 Fracción VII	5-10 UMA
V065. Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	Artículo 48 Fracción VII	30-10 UMA
V066 a. Por conducir en estado de ebriedad completo.	Artículo 48 Fracción VII	30-50 UMA
TAXIS		
V067 b. Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez.	Artículo 48 Fracción VII	20-32 UMA
V068. Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez.	Artículo 48 Fracción VII	40-62 UMA
V069. Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez	Artículo 48 Fracción VII	60-92 UMA
TAXIS		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V071. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	Artículo 48 Fracción VII	20-32 UMA
V072. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	Artículo 29	6-12 UMA
V073. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47 Fracción I	8-15 UMA
V074. Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	Artículo 47 Fracción d)	5-10 UMA
V075. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	Artículo 47 Fracción e)	5-10 UMA
V076. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	Artículo 47 Fracción d)	6-12 UMA
V077. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	Artículo 35	10-17 UMA
V078. Por circular con las puertas abiertas.	Artículo 48 Fracción IX	2-5 UMA
V079. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	Artículo 90 Fracción III	5-9 UMA
V080. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	Artículo 90 Fracción IV	5-9 UMA
V081. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	Artículo 90 Fracción VI	5-9 UMA
V082. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	Artículo 90 Fracción I	10-17 UMA

TAXIS

V083. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de Tránsito.	Artículo 11	7-15 UMA
V084. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	Artículo 84	7-15 UMA
V085. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento.	Artículo 40, fracción III	6-12 UMA

CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES

V086. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	Artículo 43	5-9 UMA
V087. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	Artículo 29	10-15 UMA

EMISIÓN DE CONTAMINANTES

V088. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	Artículo 52	13-26 UMA
--	-------------	-----------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V089. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	Artículo 53	20-30 UMA
V090. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	Artículo 52	10-30 UMA
TAXIS		
V091. Por no portar calcomanía de verificación de Contaminantes.	Artículo 52	15-33 UMA
EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V092. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.	Artículo 52	10-33 UMA
V093. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	Artículo 54	5-10 UMA
EQUIPO PARA VEHICULOS		
V094. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	Artículo 87	5-9 UMA
V095. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	Artículo 87	8-15 UMA
V096. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	Artículo 96	25-80 UMA
V097. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transita con llantas lisas o en mal estado.	Artículo 91 Fracción I	6-12 UMA
V098. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	Artículo 52	10-17 UMA
V099. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	Artículo 48 Fracción I	8-15 UMA
V100. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	Artículo 91 Fracción	1-5 UMA
V101. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	Artículo 47 Fracción VII	5-9 UMA
V102. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	Artículo 47 Fracción IV	5-9 UMA
V103. Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	Artículo 87	5-9 UMA

ESTACIONAMIENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V104. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	Artículo 59 Fracción XII	5-9 UMA
V105. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59 Fracción XXVI	3-5 UMA
V106. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	Artículo 66	6-12 UMA
V107. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	Artículo 68	5-9 UMA
V108. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59 Fracción IX	5-10 UMA
V109. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	Artículo 59 Fracción VI	5-10 UMA
V110. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	Artículo 59 Fracción IV	6-12 UMA
V111. Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59 Fracción X	5-9 UMA
V112. Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	Artículo 59 Fracción XI	6-12 UMA
V113. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	Artículo 59 Fracción VIII	6-12 UMA
V114. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 59 Fracción XVIII	15-30 UMA
V115. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	Artículo 57 Fracción IV	6-12 UMA
V116. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	Artículo 90 Fracción V	6-12 UMA
V117. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	Artículo 65	6-12 UMA

TAXIS

V118. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Artículo 59 Fracción V	4-9 UMA
---	------------------------	---------

ESTACIONAMIENTO

V119. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 59 fracción VI	5-12 UMA
--	-------------------------	----------

V120. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Artículo 65	6-12 UMA
---	-------------	----------

TAXIS

V121. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo Estacionado en lado opuesto en una	Artículo 59 fracción XXIII	5-9 UMA
---	----------------------------	---------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.

ESTACIONAMIENTO

V123. Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	Artículo 59, fracción IX	6-12 UMA
V124. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales Transporte público de pasajeros y de carga.	Artículo 59 fracción XVI	8-15 UMA
V125. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	Artículo 57 fracción III	6-12 UMA
V126. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	Artículo 59 fracción XXX	6-12 UMA
V127. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o Camellones.	Artículo 59 fracción I	6-12 UMA

TAXIS

V128. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	Artículo 59	4-8 UMA
--	-------------	---------

CONDUCTORES

V129. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	Artículo 32	5-9 UMA
--	-------------	---------

OBSTÁCULOS

V130. Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	Artículo 91 fracción VII	5-9 UMA
V131. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	Artículo 91 fracción VII	5-9 UMA

PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

V132. Por circular sin ambas placas.	Artículo 47, fracción V	10-120 UMA
V133. Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	9-18 UMA
V134. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	Artículo 47, fracción V	5-9 UMA
V135. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA

TAXIS

V136. Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	Artículo 11	5-9 UMA
---	-------------	---------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

V137. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes. Artículo 52 3-5 UMA

TAXIS

V138. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente. Artículo 47, fracción V 8-15 UMA

V139. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Artículo 47, fracción V 5-9 UMA

PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

V140. Por conducir sin el permiso provisional para transitar. Artículo 47, fracción V 8-15

TAXIS

V144. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas. Artículo 47, fracción V 5-9 UMA

V145. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país. Artículo 47, fracción V 5-9 UMA

SEÑALES

V148. Por no obedecer las señales preventivas. Artículo 47 fracción II 5-9 UMA

V149. Por no obedecer las señales restrictivas. Artículo 47 fracción I 5-9 UMA

V150. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento. Artículo 47 fracción II 9-18 UMA

V151. Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos. Artículo 47 fracción I 5-9 UMA

V153. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba. Artículo 47 fracción II inciso g) 6-12 UMA

TRANSPORTES DE CARGA

V154. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en genera sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas. Artículo 79 10-17 UMA

V155. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso. Artículo 87 5-9 UMA

V156. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior. Artículo 78 8-15 UMA

V157. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre Artículo 78 8-15 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.

V158. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Artículo 77 8-15 UMA

V159. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.

Artículo 78 5-9 UMA

V160. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.

Artículo 78 5-9 UMA

V161. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.

Artículo 78 5-9 UMA

V162. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

Artículo 48 Fracción V 8-15 UMA

V163. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.

Artículo 78 5-9 UMA

V164. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.

Artículo 79 8-15 UMA

VELOCIDAD

V165. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.

Artículo 43 10-150 UMA

V166. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.

Artículo 43 4-8 UMA

V167. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.

Artículo 29 6-12 UMA

V168. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.

Artículo 29 10-15 UMA

V169. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.

Artículo 26 fracción II 5-9 UMA

V170. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.

Artículo 11 10-17 UMA

V171. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.

Artículo 48 Fracción V 5-9 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V173. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	Artículo 92 fracción II	5-9 UMA
V174. Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	Artículo 29	5-9 UMA
V175. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	Artículo 32	30-60 UMA
TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V176. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	Artículo 47 fracción IX	15-45 UMA
V177. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	Artículo 47 fracción IX	3-5 UMA
V178. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	Artículo 47 fracción IX	15-45 UMA
V179. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	Artículo 58	15-30 UMA
V180. Por permanecer los vehículos más tiempo del Indicado en los paraderos y en la base.	Artículo 66	15-30 UMA
V181. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	Artículo 48 fracción I	15-30 UMA
V182. Por hacer reparaciones en la vía pública.	Artículo 65	15-30 UMA
V183. Por no transitar por el carril derecho.	Artículo 47, fracción VIII	15-30 UMA
V184. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	Artículo 48 fracción XI	2-5 UMA
V185. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	artículo 72	15-45 UMA
V186. Por no atender debidamente al público usuario, Transeúnte, vecinos y agentes.	artículo 71	5-10 UMA
V187. Por no colocar en lugar visible para el usurarlo el original de la tarjeta de identificación autorizada.	artículo 71	15-30 UMA
V189. Por transportar más pasajeros de los autorizados.	Artículo 48 Fracción V	3-5 UMA
TAXIS		
V190. Por caída de personas.	Artículo 72	15-30 UMA
V191. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	Artículo 71	5-9 UMA
V192. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	Artículo 65	15-30 UMA
V193. Por no respetar las tarifas establecidas.	Artículo 71	15-30 UMA
V194. Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	Artículo 48 Fracción V	3-5 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V195. Por no exhibir en lugar visible la identificación del Conductor y que contenga toda la información solicitada.	Artículo 48 fracción XX	5-9 UMA
V197. Por no exhibir la póliza de seguros.	Artículo 48 fracción XX	5-9 UMA
V198. Por utilizar la vía pública como terminal.	Artículo 82	8-15 UMA
V199. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión Físico-mecánica.	Artículo 93	6-12 UMA
V200. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	Artículo 84 fracción II	6-12 UMA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V201. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	Artículo 48 fracción XVII	6-12 UMA
ESTACIONAMIENTO		
V202. Por estacionarse en cajones para discapacitados.	Artículo 59 fracción XXI	15-30 UMA
V203. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	Artículo 61	4-8 UMA
TAXIS		
V204. Por estacionarse en zonas sujetas a pago de cuota.	Artículo 58	15-30 UMA
V205. Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	Artículo 59 IX	3-6 UMA
CIRCULACION		
V206. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	Artículo 48 fracción XVI	6-10 UMA
ESTACIONAMIENTO		
V207. Por abandonar vehículos en la vía pública.	Artículo 63 fracción III	5-10 UMA
V208. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	Artículo 66	6-12 UMA
TAXIS		
V209. Por atropellamiento de semovientes en lugares indicados.	Artículo 98 fracción V	6-12 UMA
V210. Por atropellamiento de ciclistas.	Artículo 98 fracción IV	15-25 UMA
TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V211. Por accidente con otro vehículo en marcha.	Artículo 98 fracción I	6-12 UMA
V212. Por accidente con vehículo estacionado.	Artículo 98 fracción I	6-12 UMA
TAXIS		
V214. Por volcadura.	Artículo 98 fracción III	6-12 UMA
EQUIPO PARA VEHICULOS		
V215. Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	Artículo 91 fracción VI	5-9 UMA
V216. Por traer un sistema de dirección defectuoso.	Artículo 91 fracción XI	4-8 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V217. Por traer un sistema de frenos defectuoso.	Artículo 91 fracción III	4-8 UMA
V218. Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	Artículo 91 fracción I	4-8 UMA
V219. Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	Artículo 91 fracción VI	5-9 UMA
V220. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	Artículo 91 fracción VIII	5-9 UMA
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V221. Placa sobrepuesta o alterada.	Artículo 47, fracción V	20-30 UMA
EQUIPO PARA VEHICULOS		
V222. Luz baja o alta desajustada.	Artículo 92	3-6 UMA
V223. Falta de cambio de intensidad.	Artículo 92	3-6 UMA
V224. Falta de luz posterior de placa.	Artículo 92	3-6 UMA
V225. Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	Artículo 97	5-9 UMA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V227. Por no detenerse a una distancia segura.	Artículo 43	5-9 UMA
ESTACIONAMIENTO		
V228. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	Artículo 59 fracción I	6-12 UMA
CIRCULACION		
V229. Por darse a la fuga.	Artículo 100 fracción I	10-30 UMA
TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V230. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa Transportadora.	Artículo 11	5-9 UMA
TRANSPORTES DE CARGA		
V231. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	Artículo 78	5-9 UMA
V231 A. Por transportar materiales pétreos, escombros y otros Descubiertos.	Artículo 79	5-9 UMA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V232. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en Reversa.	Artículo 91 fracción VIII	3-6 UMA
V233. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	Artículo 91 fracción VI	3-6 UMA
V234. Por falta de luces de galíbo o demarcadora.	Artículo 90 fracción XI	3-6 UMA
V235. Por traer faros en malas condiciones.	Artículo 90 fracción I	5-9 UMA
EQUIPO PARA VEHICULOS		
V236. Sistema de freno de mano en malas condiciones.	Artículo 91 fracción III	4-8 UMA
V237. Por carecer de silenciador de tubo de escape.	Artículo 91 fracción IV	5-9 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V238. Limpia parabrisas en mal estado.	Artículo 91 fracción IX	3-6 UMA
CIRCULACION		
V239. Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	Artículo 48 fracción II	5-9 UMA
TAXIS		
V240. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	Artículo 84 fracción II	6-12 UMA
ACCIDENTES		
V241. Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	Artículo 101	10-30 UMA
V242. Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	Artículo 101	10-20 UMA
BOCINAS		
V243. Por usar innecesariamente el claxon.	Artículo 48 fracción I	3-5 UMA
CIRCULACION		
V244. Por dar vuelta en lugar prohibido.	Artículo 44	3-5 UMA
V245. Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	Artículo 48 fracción III	5-10 UMA
V247. Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	Artículo 51	10-15 UMA
V248 a. Por transportar carne o masa sin el permiso Correspondiente.	Artículo 78	10-20 UMA
V249. Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	Artículo 71	30-50 UMA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V250. Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	Artículo 116	5-10 UMA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V251. Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente.	Artículo 90 fracción II	1-5 UMA
V252. Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	Artículo 90 fracción I	25-50 UMA
EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V253. Tirar o arrojar escombro desde un vehículo.	Artículo 54	10-50 UMA
EQUIPO PARA VEHICULOS		
V254. Por circular sin limpiadores durante la lluvia.	Artículo 91 fracción IX	1-5 UMA
ESTACIONAMIENTO		
V255. Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	Artículo 59 fracción V	5-10 UMA
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V256. Por circular con placas ocultas.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
V257. Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
V258. Por circular con documentos falsificados.	Artículo 109 fracción IV	50-100 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TAXIS

V259. Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible.	Artículo 71	5-10 UMA
V260. Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión.	Artículo 71	20-50 UMA
V261. Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión.	Artículo 71	40-100 UMA
V262. Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión.	Artículo 71	100-150 UMA

TAXIS

V263. Por prestar servicio colectivo.	Artículo 73	5-10 UMA
V264. Por negar la prestación de un servicio.	Artículo 73	5-10 UMA
V265. Por conducir el taxi sin capuchón.	Artículo 71	2-5 UMA
V266. Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	Artículo 71	2-5 UMA
V267. Por qué el conductor del vehículo carezca de la revista Semestral.	Artículo 71	5-10 UMA
V268. Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	Artículo 48 fracción IX	2-5 UMA
V269. Por cargar combustible con pasaje a bordo.	Artículo 48 fracción XI	2-5 UMA
V270. Por circular como vehículo sin la razón social.	Artículo 73	2-5 UMA
V271. Por dar un mal trato al usuario del servicio.	Artículo 71	5-10 UMA
V272. Por transportar personas en la parte superior de la carga.	Artículo 48 fracción V	5-10 UMA
V273. Por no cumplir con el servicio de ruta.	Artículo 73	20-30 UMA

MOTOCICLISTAS

M001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	Artículo 100 fracción I	6-12 UMA
M002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 102	3-6 UMA
M003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 110 Fracción II	8-15 UMA

CIRCULACIÓN MOTOS

M004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación.	Artículo 26 fracción I.	5-9 UMA
M005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	Artículo 32	4-8 UMA
M006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	Artículo 26 fracción II	4-8 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

M007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 47, fracción VIII	5-9 UMA
M008. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	5-10 UMA
M009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 37	3-6 UMA
M010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 41	4-8 UMA
M011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	Artículo 36	6-12 UMA
M012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 40, fracción III	6-12 UMA
M013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	3-6 UMA
M014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 36	5-9 UMA
M015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 41, fracción II	5-9 UMA
M016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 48, fracción XV, inciso A)	5-9 UMA
M018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48, fracción XV, inciso c)	5-9 UMA
M019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 48, fracción XV, inciso d)	5-9 UMA
M020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	5-20 UMA
M021. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 45, fracción III	5-9 UMA
M022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los Vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	Artículo 44, fracción I.	5-9 UMA
M023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
M024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su Vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	1-5 UMA
M025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48, fracción II.	5-10 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

M026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceiros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	6-12 UMA
M027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	Artículo 48, fracción XII.	20-30 UMA
M028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15	5-10 UMA
M029. Por manejar sin precaución.	Artículo 47, fracción III	6-12 UMA
M030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por Resolución de Autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	9-18 UMA
M031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones Discapacitados.	Artículo 48, fracción XIII	9-15 UMA
VELOCIDAD MOTOS		
M033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 29	6-12 UMA
CIRCULACIÓN MOTOS		
M034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	5-10 UMA
M035. Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 48, fracción VII	15-50 UMA
M037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 49, fracción I	6-12 UMA
M038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47, fracción I	6-12 UMA
M039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Artículo 47, fracción II, inciso d)	12-20 UMA
M040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 47, fracción II, inciso d)	6-12 UMA
VELOCIDAD MOTOS		
M041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga.	Artículo 27	4-8 UMA
ESTACIONAMIENTO MOTOS		
M042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59, fracción XVI	3-5 UMA
M043. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59, fracción IX.	5-10 UMA
M044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 59, fracción IV.	4-8 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

M045. Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59, fracción X	6-10 UMA
M046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10 UMA
M047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 26, fracción IX.	6-10 UMA
M048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 57 fracción III	5-10 UMA
M049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Artículo 59 fracción I.	5-10 UMA
LUCE MOTOS		
M050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	Artículo 92	5-9 UMA
M051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 90 fracción IV	5-9 UMA
M052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 90 fracción V	5-9 UMA
M053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejan, así como su equipo.	Artículo 47, fracción IV	4-8 UMA
M054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 92 fracción II	8-15 UMA
M055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	Artículo 90 fracción II	4-8 UMA
PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR MOTOS		
M056. Por circular sin placas.	Artículo 25, fracción III	10-20 UMA
M057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 25, fracción III	4-8 UMA
M058. Por no portar la tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
VELOCIDAD MOTOS		
M061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 25 fracción III	5-9 UMA
SEÑALES MOTOS		
M062. Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 47 fracción II	5-9 UMA
M063. Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 47 fracción I	6-12 UMA
M064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo cualquier otra señal.	Artículo 47 fracción II inciso a), b), c), d), e), f)	8-12 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

M065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	Artículo 26, fracción IV.	8-15 UMA
VELOCIDAD MOTOS		
M066. Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	Artículo 25. Fracción I y II	5-9 UMA
M067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 26 fracción II	5-9 UMA
M068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 26 fracción IV	5-9 UMA
M069. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Artículo 25, fracción II	6-12 UMA
M070. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 26, fracción XII	5-9 UMA
M072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 26, fracción XII	5-9 UMA
M073. Por realizar actos de acrobacia.	Artículo 26	6-12 UMA
CIRCULACIÓN MOTOS		
M074. Por no circular por el centro del carril.	Artículo 27	4-8 UMA
VELOCIDAD MOTOS		
M075. Atropellamiento motos.	Artículo 98 Fracción IV	10-20 UMA
M076. Por reincidencia.	Artículo 117	10-20 UMA
M077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su Vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
M078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	5-10 UMA
CICLISTAS		
C001. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	Artículo 24, fracción I	3-6 UMA
C002. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Artículo 24, fracción II	3-6 UMA
C003. Por no respetar las señales de los semáforos.	Artículo 47 fracción II	3-6 UMA
C004. Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Artículo 24 fracción I	2-4 UMA
C005. Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	Artículo 24 fracción I	5-9 UMA
C006. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	Artículo 24	3-9 UMA
C009. Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	Artículo 24 fracción II	1-9 UMA
CARROS DE TRACCIÓN		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CT01. Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad carros de tracción humana o animal.	Artículo 91 fracción I	2-5 UMA
CT02. Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.		2-5 UMA
CT03. Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	Artículo 91 fracción II	5-9 UMA
CT04. Por transitar fuera de la zona autorizada.	Artículo 50	6-12 UMA
CT04. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	Artículo 50	6-12 UMA
CT06. Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	Artículo 98	3-6 UMA
MOTOCARROS		
MC001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	Artículo 100 fracción I	6-12 UMA
MC002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 102	3-6 UMA
MC003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 110 Fracción II	9-17 UMA
CIRCULACIÓN MOTOCARROS		
MC004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	Artículo 15	6-10 UMA
MC005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	Artículo 38	5-10 UMA
MC006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en U	Artículo 26 fracción II	5-10 UMA
MC007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte Público.	Artículo 47, fracción VIII	6-10 UMA
MC008. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	6-11 UMA
MC009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 37	4-7 UMA
MC010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 41	5-10 UMA
MC011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	Artículo 36	6-12 UMA
MC012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 40, fracción III	6-12 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MC013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	4-8 UMA
MC014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 36	6-10 UMA
MC015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 41, fracción II	6-10 UMA
MC016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 48, fracción XV, inciso A)	6-10 UMA
MC018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48 fracción XV inciso c)	5-10 UMA
MC019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua,	Artículo 48, fracción XV, inciso d)	6-12 UMA
MC020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	5-20 UMA
MC021. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 45, fracción III	5-10 UMA
MC022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o pon no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	Artículo 44, fracción I	3-10 UMA
MC023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 47, fracción V	5-30 UMA
MC024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	20-30 UMA
MC025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea Utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48 fracción II	10-25 UMA
MC026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	5-20 UMA
MC027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	Artículo 48 fracción XII	20-100 UMA
MC028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15	5-20 UMA
MC029. Por manejar sin precaución.	Artículo 47, fracción III	3-15 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MC030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 47, fracción V	20-50 UMA
MC031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	Artículo 48, fracción XIII	5-10 UMA
MC033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 11	6-12 UMA
MC034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	5-15 UMA
MC035. Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 48, fracción VII	10-25 UMA
MC037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 29	5-10 UMA
MC038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47, fracción I	5-10 UMA
MC039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Artículo 47, fracción D	3-8 UMA
MC040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 47, fracción D	5-15 UMA
ESTACIONAMIENTO MOTOCARROS		
MC041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga	Artículo 27	4-8 UMA
MC042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59, fracción XVI	3-5 UMA
MC043. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59, fracción IX	5-10 UMA
MC044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 59, fracción IV	5-10 UMA
MC045. Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59, fracción X	6-10 UMA
MC046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10 UMA
MC047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10 UMA
MC048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 57 fracción III	5-10 UMA
MC049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Artículo 59, fracción I	5-10 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LUCES MOTOCARROS

MC050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces Posteriores.	Artículo 92 fracción I	6-10 UMA
MC051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 92 fracción III inciso f)	6-10 UMA
MC052. Por no emplear las luces direccionales para indicar Cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 92 fracción III inciso f)	6-10 UMA
MC053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que Manejen, así como su equipo.	Artículo 47, fracción IV	5-10 UMA
MC054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo Incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 92 fracción II	9-16 UMA
MC055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces Direccionales o intermitentes.	Artículo 92 fracción II	5-10 UMA

**PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACIÓN
MOTOCARROS**

MC056. Por circular sin permiso.	Artículo 47, fracción V	12-22 UMA
MC057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 47, fracción V	4-8 UMA

SEÑALES MOTOCARROS

MC061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 47, fracción V	5-8 UMA
MC062. Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 47 fracción II	6-11 UMA
MC063. Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 47 fracción I	7-14 UMA
MC064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	Artículo 47 fracción II	9-13 UMA
MC065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	Artículo 47 fracción II inciso g)	9-16 UMA

VELOCIDAD MOTOCARRO

MC067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 26 fracción II	6-11 UMA
MC068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 11	6-11 UMA
MC069. Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	Artículo 48 Fracción V	7-14 UMA
MC070. Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 24 fracción II	6-10 UMA
MC072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 78	6-10 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MC074. Por no circular por el centro del carril.	Artículo 74	9-19 UMA
MC075. Atropellamiento motocarros.	Artículo 98 Fracción IV	10-20 UMA
MC076. Por reincidencia.	Artículo 117	20-40 UMA
MC077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	15-30 UMA
MC078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	10-20 UMA
MC079. Por ascenso y descenso en lugar prohibido. MOTOTAXI	Artículo 72	5-8 UMA
MT001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	Artículo 100 Fracción I	6-12 UMA
MT002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 102	3-6 UMA
MT003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se Produzcan hechos que pudieran configurar delito. CIRCULACIÓN MOTOTAXI	Artículo 110 Fracción II	9-17 UMA
MT004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación.	Artículo 15	6-10 UMA
MT005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	Artículo 32	5-10 UMA
MT006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda derecha o en U.	Artículo 26 fracción II	5-10 UMA
MT007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 47, fracción VIII	6-10 UMA
MT008. Por circular en sentido contrario.	Artículo 33	6-11 UMA
MT009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 37	4-7 UMA
MT010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 41	5-10 UMA
MT011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el Acotamiento.	Artículo 36	6-12 UMA
MT012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad Cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 40, fracción III	6-12 UMA
MT013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor Cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	4-8 UMA
MT014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 36	6-10 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MT015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 41, fracción II	6-10 UMA
MT016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 48, fracción XV, inciso A)	6-10 UMA
MT018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 48, fracción XV, inciso C)	6-10 UMA
MT019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 48, fracción XV, inciso D)	6-10 UMA
MT020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 48, fracción XV, inciso e)	6-10 UMA
MT021. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 45, fracción III	6-10 UMA
MT022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	Artículo 44, fracción I	6-10 UMA
MT023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 76 fracción IV	6-11 UMA
MT024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	Artículo 76 fracción IV	2-6 UMA
MT025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 48 fracción II	6-12 UMA
MT026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	Artículo 32	7-13 UMA
MT027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	Artículo 48 fracción XII	21-33 UMA
MT028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 15	6-12 UMA
MT029. Por manejar sin precaución.	Artículo 47, fracción III	6-12 UMA
MT030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 76 fracción IV	10-20 UMA
MT031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	Artículo 48, fracción XIII	10-16 UMA
VELOCIDAD MOTOTAXI		
MT033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	Artículo 11	6-12 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MT034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Artículo 109 fracción V	10-18 UMA
MT035. Por conducir en estado de ebriedad.	Artículo 48, fracción VII	2-12 UMA
MT037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 29	7-14 UMA
MT038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Artículo 47 Fracción I	7-14 UMA
MT039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	Artículo 47, fracción D	13-33 UMA
MT040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 47, fracción D	7-14 UMA
VELOCIDAD MOTOTAXIS		
MT041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga.	Artículo 27	4-8 UMA
ESTACIONAMIENTO MOTOTAXI		
MT042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 59, fracción XVI	3-4 UMA
MT043. Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 59, fracción IX	5-10 UMA
MT044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 59, fracción IV	5-10 UMA
MT045. Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 59, fracción X	6-10 UMA
MT046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	Artículo 59, fracción XVIII	6-10 UMA
MT047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 59 fracción XXIV	6-10 UMA
MT048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 57 fracción III	5-10 UMA
MT049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	Artículo 59, fracción I	5-10 UMA
LUCES MOTOTAXI		
MT050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	Artículo 90 fracción II	6-10 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MT051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Artículo 90 fracción IV	6-10 UMA
MT052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 90 fracción V	6-10 UMA
MT053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	Artículo 47, fracción IV	5-10 UMA
MT054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 90 fracción I	9-16 UMA
MT055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces Direccionales o intermitentes. PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACION MOTOTAXI	Artículo 90 fracción II	5-10 UMA
MT056. Por circular sin permiso. VELOCIDAD MOTOTAXI	Artículo 76 fracción IV	12-22 UMA
MT057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 76 fracción IV	4-8 UMA
MT061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren Vencidas. SEÑALES MOTOTAXI	Artículo 76 fracción IV	5-8 UMA
MT062. Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 47 fracción II	6-11 UMA
MT063. Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 47 fracción I	7-14 UMA
MT064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	Artículo 47 fracción II	9-13 UMA
MT065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el Señalamiento. VELOCIDAD MOTOTAXI	Artículo 47 fracción II inciso g)	9-16 UMA
MT067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente dar vuelta a la izquierda o derecha.	Artículo 26 fracción II	6-11 UMA
MT068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Artículo 11	6-11 UMA
MT069. Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	Artículo 48 Fracción V	7-14 UMA
MT070. Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 24 fracción II	6-10 UMA
MT071. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. CIRCULACIÓN MOTOTAXI	Artículo 78	6-10 UMA
MT074. por no circular por el centro del carril. VELOCIDAD MOTOTAXI	Artículo 74	4-10 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MT075. Atropellamiento Moto taxi.	Artículo 98 Fracción IV	10-20 UMA
CIRCULACIÓN MOTOTAXI		
MT076. Por reincidencia.	Artículo 117	11-22 UMA
MT077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 47, fracción V	6-12 UMA
MT078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	Artículo 47, fracción V	2-11 UMA

Las Autoridades Fiscales podrán aplicar los descuentos previstos en la normatividad vigente del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, MC031, MC035, MC039, MC046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

La cuantía que se propone, será a consideración de la Autoridad y al momento de determinarla debe realizar la valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son el daño causado a la sociedad, la gravedad o levedad de la falta o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

**Sección Segunda
Indemnizaciones**

Artículo 116. Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Tercera
Reintegros**

Artículo 117. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Cuarta
Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

Artículo 118. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**Sección Quinta
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 119. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES.**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 120. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los siguientes fondos:

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta

ISR sobre Salarios

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava

Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 131. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 132. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

Artículo 133. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera

Programas Federales

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda

Programas Estatales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

**CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

Artículo 138. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES.**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 139. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa Distrito de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.**

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual

Estrategias

Metas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Recaudar un 90% del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2025.

* El importe del impuesto podría dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente durante los meses de enero, marzo mayo, julio, septiembre y noviembre

* Recaudar el 85 % del impuesto predial trimestral del ejercicio fiscal 2025

* Se aplicará un descuento del 10% al 50% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre

* Recaudar el 70% de impuesto predial con bonificaciones y descuentos.

Recaudar un 90% del impuesto predial correspondiente a rezagos.

* para jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

* Recaudar el 70% de impuesto predial en pagos ordinarios

Recaudar un 90% en el rubro de derechos en la administración de mercados.

*En prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio, la recaudación se realizará de manera diaria.

*Recaudar el 90% en derechos de locatarios y vendedores ambulantes al término del día.

Recaudar un 90% en los demás conceptos de derechos establecidos en esta Ley.

*Brindar los servicios de aseo, mantenimiento, alumbrado público, vigilancia y demás relacionados y así incentivar a los contribuyentes al pago de sus obligaciones en materia de derechos.

*Recaudar el 90% en derechos.

Incrementar un 10 % de la recaudación en Productos de Tipo corriente.

*Explotar los bienes propiedad del municipio en arrendamientos, como son; Salón de usos múltiples, volteo y retroexcavadora.

*Recaudar en un corte mensual el importe de tres arrendamientos.

Recaudar el 100% en Participaciones, Aportaciones y Convenios Federales.

*Rentar los bienes propiedad del municipio en un costo considerable y benéfico a los ciudadanos del municipio.

*Apertura de manera oportuna las cuentas bancarias productivas y específicas para cada fondo.

*Cumplir con la Normatividad aplicable para cada Ramo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

*Gestionar de manera oportuna y eficiente lo referente a Convenios Federales.

*Recaudar en el tiempo asignado cada recurso derivado de convenios.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF.

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec

Proyecciones de Ingresos - LDF

Pesos (Cifras Nominales)

Concepto	2025	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	\$35,991,953.06	\$43,190,343.27	\$ 51,828,411.53
A Impuestos	\$ 1,969,683.00	\$ 2,363,619.60	\$ 2,836,343.52
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 1.00	\$ 1.20	\$ 1.44
D Derechos	\$ 6,450,191.29	\$ 7,740,229.55	\$ 9,288,275.46
E Productos	\$ 45,403.00	\$ 54,483.80	\$ 65,380.32
F Aprovechamientos	\$ 60,004.00	\$ 72,004.80	\$ 86,405.76
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$27,466,668.77	\$32,960,002.52	\$ 39,552,003.03
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$62,798,032.46	\$75,357,639.35	\$ 90,429,166.42
A Aportaciones	\$62,798,029.46	\$75,357,635.35	\$ 90,429,162.42
B Convenios	\$ 1.00	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	1.00	\$	1.00	\$	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	1.00	\$	1.00	\$	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	1.00	\$	1.00	\$	1.00
4	Total, de Ingresos Propyectados	\$	98,789,986.52	\$	118,547,983.62	\$	142,257,578.95
Datos informativos							
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	1.00	\$	1.00	\$	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec

Resultados de Ingresos - LDF

Pesos

Concepto	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	\$25,692,675.34	\$35,991,951.06
A Impuestos	\$682,497.75	\$1,969,683.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$1.00	\$1.00
D Derechos	\$4,899,452.72	\$6,450,191.29
E Productos	\$55,169.48	\$45,403.00
F Aprovechamientos	\$24,423.81	\$60,004.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		
H Participaciones	\$20,031,130.58	\$27,466,668.77
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$52,436,917.92	\$62,798,029.46
A Aportaciones	\$52,436,917.92	\$62,798,029.46
B Convenios	\$0.00	\$0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4 Total, de Ingresos Proyectados	\$78,129,593.26	\$98,789,960.52
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
ingresos y otros beneficios			\$ 98,789,986.52
Impuestos			\$ 1,969,682.00
impuestos sobre los ingresos			\$ 2.00
rifas, sorteos loterías y concursos			\$ 1.00
rifas	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
diversiones y espectáculos públicos			\$ 1.00
otra diversión o evento similar	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
impuestos sobre el patrimonio			\$ 483,795.00
predial			\$ 483,795.00
predial urbanos	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 483,795.00
impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones			\$ 1,027,991.00
traslación de dominio			\$ 1,027,991.00
traslación de dominio	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1,027,991.00
accesorios de impuestos			\$ 1.00
multas de otros impuestos			\$ 1.00
multas de fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			\$ 457,893.00
impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro			\$ 457,893.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

impuestos de leyes años anteriores	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 457,893.00
contribuciones de mejoras			\$ 2.00
contribuciones de mejoras por obras publicas			\$ 2.00
saneamiento			\$ 1.00
introducción de red de drenaje	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
multas de contribuciones de mejoras			\$ 1.00
multas de contribuciones de mejoras	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
derechos			\$ 6,450,191.29
derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico			\$ 188,280.00
mercados			\$ 173,280.00
otros conceptos de mercados	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 145,780.00
aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones y productos que se expendan en ferias	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 27,500.00
panteones			\$ 15,000.00
otros conceptos de panteones	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 15,000.00
derechos por prestación de servicios			\$ 6,183,911.29
alumbrado publico			\$ 1,057,890.00
alumbrado publico	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1,057,890.00
aseo publico			\$ 3,300.00
otros conceptos de aseo publico	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 3,300.00
certificaciones, constancias y legalizaciones			\$ 143,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



3

COMISIÓN DE HACIENDA.

otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 143,000.00
licencias y permisos			\$ 235,000.00
otros conceptos de permisos en materia de construcción	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 235,000.00
expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas			\$ 3,905,000.00
licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 2,900,000.00
otros conceptos de licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1,005,000.00
licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos			\$ 1.00
licencias y refrendos por aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos en negocios o domicilios particulares	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
permisos para anuncios y publicidad			\$ 12,450.00
permisos para anuncios y publicidad de anuncios colocados	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 12,450.00
agua potable, drenaje y alcantarillado			\$ 605,000.00
uso doméstico de agua potable	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 605,000.00
en materia de salud y control de enfermedades			\$ 1.00
otros servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
sanitarios y regaderas publicas			\$ 1.00
sanitario publico	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar			\$ 222,268.29

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

contratos de obra pública y servicios 5 al millar	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 222,268.29
otros derechos			\$ 78,000.00
otros derechos			\$ 78,000.00
otros derechos	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 78,000.00
productos			\$ 45,403.00
productos			\$ 45,403.00
derivado de bienes inmuebles de dominio privado			\$ 42,500.00
derivado de arrendamiento de otros bienes inmuebles	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 42,500.00
derivado de bienes muebles e intangibles			\$ 1.00
derivado de arrendamiento de otros bienes muebles	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
productos financieros del ramo 28			\$ 600.00
productos financieros del ramo 28 cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 600.00
productos financieros del fondo III			\$ 1,600.00
productos financieros del fondo III cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1,600.00
productos financieros del fondo IV			\$ 200.00
productos financieros del fondo IV cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 200.00
productos financieros de convenios federales			\$ 1.00
productos financieros de convenios federales cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
productos financieros de convenios estatales			\$ 1.00
productos financieros de convenios estatales cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
productos financieros de recursos fiscales y propios			\$ 500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



3

COMISIÓN DE HACIENDA.

productos financieros de recursos fiscales y propios cheques	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 500.00
aprovechamientos			\$ 60,005.00
aprovechamientos			\$ 60,004.00
multas			\$ 60,000.00
multas por faltas administrativas impuestas por el municipio	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 60,000.00
indemnizaciones			\$ 1.00
indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
reintegros			\$ 1.00
reintegro por recuperación de obra publica	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
resarcimiento por auditoría/ recursos fiscales	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 2.00
aprovechamientos de leyes años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	recursos fiscales	ingreso corriente	\$ 1.00
participaciones, aportaciones, convenios y Fondos distinto de aportaciones			\$ 90,264,701.23
participaciones			\$ 27,466,668.77
fondo general de participaciones			\$ 17,074,545.98
fondo general de participaciones	recursos federales	ingreso corriente	\$ 17,074,545.98
fondo de fomento municipal			\$ 7,986,885.87
fondo de fomento municipal	recursos federales	ingreso corriente	\$ 7,986,885.87
fondo municipal de compensaciones			\$ 568,148.56

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

fondo de compensaciones	recursos federales	ingreso corriente	\$ 568,148.56
fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel			\$ 450,118.95
fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel	recursos federales	ingreso corriente	\$ 450,118.95
isr sobre salarios			\$ 42,380.05
isr sobre salarios	recursos federales	ingreso corriente	\$ 42,380.05
participaciones por impuesto especiales			\$ 244,468.06
fondo de impuestos especiales de produccion y servicios (fieps)	recursos federales	ingreso corriente	\$ 244,468.06
fondo de fiscalizacion y recaudacion			\$ 924,373.30
fondo de fiscalizacion y recaudacion	recursos federales	ingreso corriente	\$ 924,373.30
impuestos sobre automoviles nuevos			\$ 149,320.72
impuestos sobre automóviles nuevos	recursos federales	ingreso corriente	\$ 149,320.72
fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos			\$ 26,427.28
fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos (focoisan)	recursos federales	ingreso corriente	\$ 26,427.28
aportaciones			\$ 62,798,029.46
fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal			\$ 44,453,658.00
fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal (faismun)	recursos federales	ingreso corriente	\$ 44,453,658.00
fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del d.f.			\$ 18,344,371.46
fortamundf	recursos federales	ingreso corriente	\$ 18,344,371.46
convenios			\$ 2.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

programas federales			\$ 1.00
otros fondos y programas del ramo 23 psye	recursos federales	ingreso corriente	\$ 1.00
programas estatales			\$ 1.00
otros programas estatales	recursos estatales	ingreso corriente	\$ 1.00
fondos distintos de aportaciones			\$ 1.00
fondos distintos de aportaciones			\$ 1.00
otros fondos distintos de aportaciones	recursos federales	ingreso corriente	\$ 1.00
transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones			\$ 1.00
transferencias y asignaciones			\$ 1.00
transferencias y asignaciones			\$ 1.00
transferencias y asignaciones	recursos federales	ingreso corriente	\$ 1.00
ingresos derivados de financiamientos			\$ 1.00
financiamiento interno			\$ 1.00
financiamiento interno a largo plazo			\$ 1.00
deuda pública municipal garantizada	financiamientos internos	fuentes financieras	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	\$ 98,789,985.528	\$ 8,232,498.818	\$ 8,232,498.818	\$ 8,232,498.818	\$ 8,232,498.818	\$ 8,232,498.818	\$ 8,232,498.818	\$ 8,232,498.818	\$ 8,232,498.818	\$ 8,232,498.818	\$ 8,232,498.818	\$ 8,232,498.818	\$ 8,232,498.818
IMPUESTOS	\$ 1,959,682.00	\$ 164,140.16	\$ 164,140.16	\$ 164,140.16	\$ 164,140.16	\$ 164,140.16	\$ 164,140.16	\$ 164,140.16	\$ 164,140.16	\$ 164,140.16	\$ 164,140.16	\$ 164,140.16	\$ 164,140.16
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 2.00	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.24
DERECHOS	\$ 6,450,191.29	\$ 537,515.94	\$ 537,515.94	\$ 537,515.94	\$ 537,515.94	\$ 537,515.94	\$ 537,515.94	\$ 537,515.94	\$ 537,515.94	\$ 537,515.94	\$ 537,515.94	\$ 537,515.94	\$ 537,515.95
PRODUCTOS	\$ 45,403.00	\$ 3,783.58	\$ 3,783.58	\$ 3,783.58	\$ 3,783.58	\$ 3,783.58	\$ 3,783.58	\$ 3,783.58	\$ 3,783.58	\$ 3,783.58	\$ 3,783.58	\$ 3,783.58	\$ 3,783.62
APROVECHAMIENTOS	\$ 60,065.00	\$ 5,000.40	\$ 5,000.40	\$ 5,000.40	\$ 5,000.40	\$ 5,000.40	\$ 5,000.40	\$ 5,000.40	\$ 5,000.40	\$ 5,000.40	\$ 5,000.40	\$ 5,000.40	\$ 5,000.60
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, Y FONDOS EXISTENTES DE APORTACIONES	\$ 90,264,701.237	\$ 522,058.417	\$ 522,058.417	\$ 522,058.417	\$ 522,058.417	\$ 522,058.417	\$ 522,058.417	\$ 522,058.417	\$ 522,058.417	\$ 522,058.417	\$ 522,058.417	\$ 522,058.417	\$ 522,058.72
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$ 1.00	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.12
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$ 1.00	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.12

(Handwritten signatures and marks)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito Tehuantepec, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 101.